

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número SG-DGJ-3410/06/2019 y anexos de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	026286

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto, Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado por auto de seis de junio de dos mil diecinueve, e informa que a través del diverso oficio TES-VER/3405/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica el cumplimiento con la ejecutoria de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Al respecto, téngase a la autoridad referida informando que:

1.- En relación al remanente de **\$3,439,292.15** (Tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 15/100 M.N) **más los intereses correspondientes**, respecto al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), fue cubierta al haber liquidado un crédito que contrajo el Municipio actor con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

Desarrollo (BANOBRAS), correspondiente al “Programa BANOBRAS FAIS, esquema financiero multianual que permite la anticipación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), para apoyar el desarrollo de infraestructura social en las zonas con mayor grado de marginación”, mismo que se pagó con los recursos del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF).

2.- Respecto al remanente por la cantidad de **\$1,500,000.00** (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz informó que el pago de la citada cantidad quedó cubierta **el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, a la cuenta interbancaria número 014841-65505791743-2, perteneciente al Municipio actor, tomando en cuenta que al cumplimiento de la sentencia, se cubrieron cuatro meses de intereses correspondientes, por el atraso extemporáneo por la citada cantidad dentro de los fondos informados en el oficio TES-VER/2658/2019 de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción segunda² y 11, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la Ley reglamentaria de la materia, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia determinando lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...];

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...];

³ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2016**, por la cantidad de \$4'877,124.08 por cada mes adeudado, **junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el **Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016)**, la cantidad de \$5'000,000.00 **junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor, hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos."

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave fue notificado de la anterior resolución el ocho de noviembre de dos mil dieciocho⁶ y, mediante certificación de nueve de noviembre siguiente, se hizo constar que el plazo respectivo vencería el nueve de abril de dos mil diecinueve.

Derivado de ello, mediante oficio número SG/DGJ-4556/29/11/18, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de diciembre de dos mil dieciocho⁷, el delegado del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se contempla la partida "*Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente*", y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.

Asimismo, por oficio número SG-DGJ/2699/05/2019⁸, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor las cantidades de **\$11,195,080.09** (Once millones ciento noventa y cinco mil ochenta pesos 09/100 M.N.), **\$3,500,000.00** (Tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y **\$3,566,606.12** (Tres millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos seis pesos 12/100 M.M.), por los conceptos precisados en la sentencia, tal y

⁶ Foja 506 del expediente en el que se actúa.

⁷ Fojas 559 a 586.

⁸ Fojas 591 a 594 del expediente en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

como lo detalla en el anexo referente al oficio TES-VER/2658/2019⁹, en el siguiente sentido:

- a) \$11,195,080.09 (Once millones ciento noventa y cinco mil ochenta pesos 09/100 M.N.) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como la cantidad de \$2,602,856.12 (Dos millones seiscientos dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.) de los correspondientes intereses.
- b) \$3,500,000.00 (Tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), así como la cantidad de \$963,750.00 (Novecientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de los correspondientes intereses.

En relación a lo anterior, toda vez que hubo una discrepancia entre la cantidad que pagó el Poder Ejecutivo local y lo condenado en la sentencia dictada en el presente asunto, mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días hábiles informara y demostrara si ya fueron cubiertas las cantidades restantes junto con los intereses correspondientes a cada Fondo para dar cumplimiento total lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, por lo que desahoga de manera extemporánea en el oficio de cuenta.

Conforme a lo anterior y conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida** y que **aún está pendiente el pago de las cantidades de \$3,439,292.15 (Tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos noventa y dos pesos 15/100 M.N.) del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), así como el pago de los intereses respectivos.**

No pasa inadvertido lo señalado por el Poder demandado en su oficio de cuenta, toda vez que dichas manifestaciones no fueron demostradas durante la

⁹ Fojas 595 a 604 del expediente en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

instrucción del asunto, y la sentencia de mérito, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

“a) Omisión de entrega de las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre 2016, por la cantidad total de \$14'631,372.22.”

(...)

De la transcripción que antecede se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz admite expresamente que sí están pendientes de pago los meses de **agosto, septiembre y octubre** de 2016.

Ahora bien, esta Sala advierte que las cantidades que señala el Municipio actor como adeudadas y las que reconoce la autoridad demandada no son coincidentes, pues la parte actora señala en su demanda que por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, existe una omisión de pago a razón de \$19'508,496.30, esto es, \$4'877,124.08 por cada mes, mientras que el Tesorero reconoce que adeuda por el mes de agosto la cantidad de \$3'731,694.03, por el mes de septiembre la cantidad de \$3'731,694.03 y por el mes de octubre la cantidad de \$3'731,692.03. Por lo que, en razón de la discrepancia advertida, esta Sala determina que los montos que deberán entregarse se fijan de la siguiente forma:

Del punto Octavo del “Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2016.”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de enero de 2016, se desprende que al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, por concepto del fondo referido por el año de 2016, le corresponde la cantidad total de \$48'771,248.00, como se desprende de la tabla siguiente:

(...)

Asimismo, del punto Décimo del mismo acuerdo, se advierten las fechas límites de entrega de radicación a los Municipios de los recursos del FISMDF, los cuales se entregarán mensualmente en los primeros 10 meses del año conforme lo establece el referido punto Décimo, así como el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal¹⁰, lo que se aprecia de la siguiente imagen:

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que el monto asignado por FISMDF al Municipio de Cosoleacaque para el año 2016 (\$48'771,248) dividido entre las 10 mensualidades que corresponden conforme a la normatividad aplicable, da como resultado que por cada mes corresponda al Municipio la cantidad de \$4'877,124.08, la cual coincide con la que demanda la parte actora por cada mes adeudado.

Se debe precisar que en la jurisprudencia P./J. 46/2004¹¹, de rubro: **“RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.”**, el Tribunal Pleno ha determinado

¹⁰ Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

¹¹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 883, Registro: 181288.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

que, conforme al principio de integridad de los recursos económicos municipales, la entrega extemporánea de recursos genera el pago de intereses.

Para tales efectos, debe hacerse referencia nuevamente al calendario que fija las fechas de pago o fecha límite de radicación a los municipios del FISMDF publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero de 2016, cuyo contenido ha sido transcrito en los párrafos que anteceden.

En razón de lo expuesto, el demandado **deberá pagar** al municipio actor los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de 2016, de la siguiente forma: respecto del mes de **agosto** la cantidad de **\$4'877,124.08**, respecto del mes de **septiembre** la cantidad de **\$4'877,124.08** y respecto del mes de **octubre** la cantidad de **\$4'877,124.08**, **junto con los intereses** por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

[Lo subrayado es propio]

b) Omisión de entrega de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), por la cantidad de \$5'000,000.00

De las constancias del expediente en que se actúa se desprende que ni el Ejecutivo estatal ni el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el oficio TES/598/2017 ya citado, realizaron alguna manifestación en relación con los recursos relativos al **FORTAFIN A-2016**.

No obstante lo anterior, el Municipio actor exhibe una documental con la que acredita que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó recursos del FORTAFIN A-2016 en favor del Municipio de Cosoleacaque, por la cantidad de \$5'000,000.00 para la ampliación y pavimentación de 2da. etapa en concreto hidráulico de la carretera federal 180 con una longitud aproximada de 4,200 metros —fojas 182 y 183 de autos—.

Si bien es cierto en tal documento se precisan diversos requisitos que debe satisfacer el Municipio actor para que los recursos citados puedan ser transferidos, también es verdad que la parte actora exhibe diversas documentales con las que aduce haber cumplido los requisitos necesarios para la entrega de los recursos en cuestión —fojas 110 a 115, 122, 123, 124 y 175 a 181¹²—; sin que la autoridad demandada cumpla con la carga de la prueba de acreditar que no existe la omisión que se le atribuye, es decir, que sí entregó los recursos federales, o bien, que controvierta las manifestaciones y documentales ofrecidas por la parte actora con las que sostiene que es acreedora a los fondos que reclama.

¹² Consistentes en copias certificadas de:

- a) Acta de Cabildo de fecha 30 de agosto de 2016, en la que, entre otras cuestiones: se aprobó en favor del Municipio de Cosoleacaque un proyecto de inversión a ejecutarse con recursos del FORTAFIN A-2016 por la cantidad de \$5,000,000.00; se autorizó al Presidente Municipal y a la Síndico de Cosoleacaque para celebrar el Convenio de coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz, para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos federales con cargo al FORTAFIN A-2016.
- b) Oficio de 5 de septiembre de 2016 signado por el Presidente Municipal y la Tesorera de Cosoleacaque mediante el cual hacen del conocimiento del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado los datos de la cuenta bancaria en la que se deberá depositar los recursos correspondientes al programa FORTAFIN A-2016.
- c) Oficio de 6 de septiembre de 2016 signado por el Presidente Municipal de Cosoleacaque mediante el cual informa al Encargado del Despacho de la Dirección General de Inversión Pública, que se solicitó la autorización al Congreso del Estado para que ese Ayuntamiento celebre el Convenio de coordinación referido en el inciso a) que antecede.
- d) Oficio de 6 de septiembre de 2016 signado por el Presidente Municipal de Cosoleacaque dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual solicita la autorización para que el referido Presidente Municipal celebre el Convenio de coordinación referido en el inciso a) que antecede.
- e) Oficio de 6 de septiembre de 2016 signado por el Presidente Municipal de Cosoleacaque dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección General de Inversión Pública, mediante el cual se hace entrega del Convenio de coordinación referido en el inciso a) que antecede.
- f) Oficio de 19 de agosto de 2016 signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Inversión Pública mediante el cual le informa al Presidente Municipal de Cosoleacaque que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó al Municipio referido la cantidad de \$5,000,000.00 del FORTAFIN A-2016 para la ampliación y pavimentación de 2da. etapa en concreto hidráulico de la carretera federal 180 con una longitud aproximada de 4,200 m.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

En ese sentido, esta Sala considera que con los documentos exhibidos por el Municipio actor, debe tenerse por cierto el adeudo que reclama el Municipio de Cosoleacaque por la cantidad de \$5'000,000.00 por concepto de FORTAFIN A-2016.

Por lo anterior, el Ejecutivo estatal demandado debe pagar el monto de \$5'000,000.00 más los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha en que debieron ser entregados dichos recursos al Municipio actor, hasta la fecha en que se realice la entrega de los mismos; ello, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 46/2004, citada en párrafos precedentes.”

[Lo subrayado es propio]

Al tenor de lo expuesto, la Segunda Sala de este Alto emitió los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos precisados en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sean notificados de esta resolución, deberán actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

En ese sentido, atendiendo a que el presente asunto está en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el citado órgano gubernamental no se encuentra en el momento procesal oportuno de realizar manifestaciones y aportar pruebas, a fin de demostrar que la ministración de los citados recursos federales correspondientes a los remanentes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016) las realizó, la primera por medio del pago de un crédito que contrajo el Municipio actor con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS) y la segunda por medio del pago realizado el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, a la cuenta interbancaria número 014841-65505791743-2, ambos con anterioridad a la emisión de la sentencia en el presente asunto; toda vez que ello implicaría realizar un nuevo análisis de la materia de impugnación de la presente controversia constitucional, lo cual, como quedó establecido, ya quedó agotado en la sentencia dictada por este Alto Tribunal.

Por tanto, toda vez que **existe una discrepancia** entre las cantidades que transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, con

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

fundamento en los artículos 105, último párrafo¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero¹⁴, constitucional, así como 46, párrafo primero¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁷ de la referida ley, **se requiere de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, comparezca a juicio, remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad y, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las constancias que acrediten **el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad de \$18,261,686.21 (Dieciocho millones doscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta seis pesos 21/100 M.N.), o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal**, apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[Énfasis añadido].

¹³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

¹⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁶ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

No obstante que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dada la importancia y trascendencia de este proveído, por esta ocasión, notifíquese a su titular, el Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al Gobernador del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que con fundamento en el Considerando Cuarto y Punto Tercero del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en la inteligencia que las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos, en términos del Punto Octavo¹⁸ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

¹⁸ **OCTAVO.** Para los efectos previstos en la legislación que rige los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte las notificaciones realizadas por lista o por rotulón electrónicos visibles en el Portal de *Internet* de este Alto Tribunal, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos.

¹⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

Considerando Segundo²⁰ y artículo 9²¹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto²² del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese; por lista y en su residencia oficial al Gobernador del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴, y 5²⁵ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la

²⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²² **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²³ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica, [...].

²⁵ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2016

copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 433/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **164/2016**, promovida por el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 24

²⁷ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:41:46Z / 18/08/2020T15:41:46-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	31 d7 63 b2 dd 04 2c d7 fe e4 3a 0d 18 c9 f0 83 e2 47 42 15 e4 1b 64 99 81 b0 5f ad 97 c6 2a 4e 4e e2 88 dc d7 7d e4 83 ae 37 5d 8f 96 5e dd ff 88 23 36 aa fc f9 e7 e6 1c 6a 0b 15 7f c6 b7 6b 2f 1c a9 5a 13 bc 33 32 43 a4 30 75 81 b6 a1 27 7a 03 b1 23 f4 45 cd c3 01 4b 8f 63 8d cd c8 de a9 b3 ab b4 cf 3e dd 58 96 f8 d6 96 c1 d0 38 2d 4a 0b 9d fb 1c 5f 54 59 62 34 d7 37 81 22 33 22 fd bb c0 bf d7 6a 36 2b 2f 73 7a a4 f4 2f d5 09 4d 58 72 ff 7b 68 67 4e 58 35 12 11 01 47 b1 93 d0 e1 fc a4 56 6a ac de ba a0 73 65 31 2b eb 61 ae 59 1c 53 0f e9 0d 7d 21 7d 20 96 8e ca 74 60 25 1a 54 1c 5c 41 6f 9b e5 59 94 16 a0 85 27 9b ff 31 c7 d0 c4 c8 8a f1 f2 10 69 f0 50 5e 4d cf a5 8b 07 d0 f6 7b aa e1 c1 46 12 52 77 29 48 41 da 0e b9 50 1f 21 7a 7f 42 f9 52 4c f6 db 29 e2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:41:47Z / 18/08/2020T15:41:47-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T20:41:46Z / 18/08/2020T15:41:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3276496			
	Datos estampillados	28C3FB3852F2281A65E73D3CF53A606050B2DD29			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:57:45Z / 17/08/2020T22:57:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 9c 68 01 fb a5 58 2d b3 8f ff ba 7f 94 2c 23 63 83 84 05 d5 53 33 36 00 4d 9d 3a 7a 03 1a f7 a2 7e b0 23 c0 37 4f de f9 04 1b 8b 07 f1 9c 92 2e aa 8a 30 67 b1 9c de 42 98 fd 9e e4 12 17 fa e8 70 f2 d3 24 1b 3a f6 54 83 88 99 74 35 57 c3 49 45 64 cd 17 04 53 4f c3 4a 08 0f 4a 8d 28 53 0a fc 4e e4 92 d6 b2 f8 ad 8b 28 6f 9c a2 b9 f9 e4 73 03 2b 0e 49 93 53 49 fb 00 df 36 3c 17 1a 2c b0 d1 49 9b 72 4c 9f cf f4 7b f3 f8 73 61 88 d3 cc 81 e1 16 a8 2c d7 a9 ee fc fa 55 7d 9c 07 62 23 1a 5b ff 20 a9 23 58 01 7c dd f4 00 56 dc e7 69 b1 78 c2 43 8a a5 84 f3 b4 8d 0c 37 4c a1 13 cb a0 53 c6 62 89 49 2c 00 c2 fd 6d c0 2c a7 ba 61 f9 97 e3 75 69 a9 ed 17 90 32 f9 1f fd 71 13 9b b9 50 64 8f 4b c3 c2 6c b8 41 60 1a 5d b9 32 4a 32 05 b5 ba e3 83 26 a5 2d a1 44 7a 60 6a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:57:46Z / 17/08/2020T22:57:46-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:57:45Z / 17/08/2020T22:57:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3275133			
	Datos estampillados	4DEDA506D7FC583A1AF0FE36CA33A7FAB1A83F3A			